

# BASES SOBRE LA ARTICULACIÓN DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIA Y ELECTORAL<sup>1</sup>

Bases of the articulation of the constitutional and electoral jurisdictions

*Recepción: 16 de agosto de 2011*

*Aceptación: 02 de septiembre de 2011*

Rafael Coello Cetina

---

*Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México,  
Licenciado en Economía por la Universidad Autónoma Metropolitana,  
Maestro en Derecho Fiscal en la Universidad Humanitas, y  
Doctorando en Derecho Universidad Nacional Autónoma de México.  
[rcoelloc@mail.scjn.gob.mx](mailto:rcoelloc@mail.scjn.gob.mx)*

## **Palabras clave**

Jurisdicción constitucional, articulación, acceso efectivo a la justicia

## **Key Words**

*Constitutional jurisdiction, articulation, effective access to justice*

**Pp.119-142**

## **Resumen**

El presente ensayo se inscribe dentro de las tendencias novedosas del derecho procesal constitucional en tanto que analiza las relaciones existentes entre las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral del Estado Mexicano con el fin de resaltar los problemas de articulación que actualmente presentan y proponer algunas medidas legislativas y jurisprudenciales que pueden coadyuvar a su solución.

---

1. A solicitud del autor se publica el presente ensayo dado que el difundido en la Publicación Semestral Dic. '10 - May '11-3era. Época-Núm. 6., fojas 106-128 fue modificado en diversos párrafos sin su autorización, dando lugar a que el texto publicado no reflejara sus ideas.

**Abstract**

*This test is part of the newest trends of the procedural constitutional law, as it studies the relationships between the Mexican State ordinary constitutional and electoral jurisdictions, in order to highlight the recent articulation problems, proposing some legislative and jurisprudential initiatives, which may contribute to its solution.*

**INTRODUCCIÓN**

El relevante desarrollo que a partir de 1995 ha sufrido de la jurisdicción constitucional del Estado Mexicano ha dado lugar al surgimiento de diversos medios de control de la constitucionalidad, los cuales dada su mayor o menor vinculación generan la posibilidad de referirnos a un sistema nacional de justicia constitucional integrado por diversas jurisdicciones cuyo estudio puede abordarse desde diversas ópticas que van desde la tradicional visión aislada que implica analizar cada medio de control sin tomar en cuenta la trascendencia de los demás, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, hasta una visión integral que conlleva analizar los términos en que se articulan la totalidad de esos medios considerando sus diversos efectos sobre las posibles conductas materia de control, siendo esta última postura a la que contribuye el Derecho Procesal Constitucional ya que al ocuparse del “estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a la aplicación de los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos”<sup>2</sup> resulta necesaria para advertir los aspectos procesales sobre los cuales es conveniente reflexionar para mejorar dicho sistema brindando un mayor acceso a la justicia, traducido en un incremento de los índices de constitucionalidad del quehacer de los que nos sujetamos al orden jurídico de esta Nación<sup>3</sup>.

Para tal fin hemos considerado necesario desarrollar un análisis sistemático desde dos diferentes ángulos<sup>4</sup>. Desde un primer ángulo es necesario comparar los supuestos de procedencia de los medios de control de la constitucionalidad, ello implica analizar si determinada conducta es controvertible simultáneamente en uno o más de aquéllos o es inimpugnabile en todos ellos por mera restricción jurisprudencial, si se establecen meca-

2. Fix Zamudio Héctor, “Breves Reflexiones sobre el Concepto y el Contenido del Derecho Procesal Constitucional” en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª ed. Porrúa, México, 2003, p. 301.

3. En ese rubro se comparte la propuesta de Rafael Estrada Michel en el sentido de “avanzar hacia la construcción de un Estado garantista que...se concentre en el buen hacer de los juzgadores constitucionales para dar paso a la dimensión sustancial de la constitucionalidad y de su control...labor inmensa que requiere de un buen número de garantías institucionales, jurídicas, políticas y culturales”. Estrada Michel Rafael, *Nuevas variaciones sobre el tema cultural en la Justicia Constitucional en México*, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea Arturo (Coords), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Marcial Pons, México, 2008, Tomo III, p. 173.

4. Coello Cetina Rafael, *La Articulación del Juicio de Amparo y los diversos Medios de Control de la Constitucionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea Arturo (Coords), *Procesos Constitucionales. Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, pp. 96-97.

nismos que permitan atender a la pretensión efectivamente planteada y, en su caso, para determinar a instancia de parte o de oficio, la jurisdicción o el medio de control por el cual debe sustanciarse la pretensión respectiva; incluso, cuáles son sus diversos beneficios o limitantes procesales, así como la compatibilidad y armonía de los efectos de las sentencias dictadas en cada uno de ellos. A este enfoque lo podemos denominar como análisis de articulación horizontal.

Desde otro ángulo, también debe considerarse como un aspecto relevante de la articulación de los medios de control de la constitucionalidad, analizar la impugnabilidad de lo resuelto en esos medios, lo que implica estudiar las diversas consecuencias de las sentencias dictadas en un juicio constitucional, determinando sus efectos vinculatorios y, especialmente, si lo concluido en ellas puede o no ser materia de análisis en otro medio de control. A este enfoque lo podemos denominar como análisis de articulación vertical.

Importa destacar que la referida articulación se sustenta tanto en las normas generales rectoras de los medios de control como en su interpretación jurisprudencial.

Cabe señalar, para lograr un sistema de administración de justicia que preste un servicio adecuado a la sociedad es indispensable lograr una elevada articulación de las jurisdicciones y medios que lo integran, privilegiando, en todo momento, los principios de acceso efectivo a la justicia y de seguridad jurídica.

En ese tenor, atendiendo al grado de articulación horizontal y vertical de los medios de control y de las jurisdicciones constitucionales del Estado Mexicano, en el presente escrito se desarrollan algunas bases sobre la problemática presentada actualmente en la articulación de la jurisdicción constitucional ordinaria y la constitucional electoral, en la inteligencia de que la preocupación por abordar esta temática ya ha sido revelada en diversos estudios<sup>5</sup>.

## **JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO MEXICANO Y BASES NORMATIVAS DE SU ARTICULACIÓN**

En nuestro orden jurídico es posible referir, por una parte, a una jurisdicción constitucional nacional conformada por vías de impugnación para verificar que las conductas de los sujetos de derecho sometidas al orden jurídico nacional se apeguen a la Constitución

5. Entre otros Galván Rivera Flavio, Un Tríptico de indefensión constitucional electoral en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea Arturo (Coords.), Procesos Constitucionales, Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, pp. 361-381 y Raigosa Luis, "Consideraciones sobre la "actitud jurisdiccional" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante cuestiones ubicadas en el límite entre el derecho electoral y el derecho parlamentario Justicia Electoral, núm. 6, México, 2010, pp. 267-292, quien concluye señalando: "estamos conscientes de la necesidad de ahondar en estudios relativos a las relaciones de control y de colaboración entre los tribunales de última instancia y otros órganos de superior jerarquía normativa, para favorecer precisamente el entendimiento de los límites entre los órganos jurisdiccionales y los no jurisdiccionales que, como bien se sabe, están en el núcleo de la problemática constitucional de hoy".

Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y, por otra parte, a una jurisdicción constitucional local, integrada por medios de control cuyo objetivo es verificar que las conductas controvertidas se apeguen a lo establecido en las respectivas Constituciones de los Estados<sup>6</sup>. En complemento a esta distinción, dentro de la jurisdicción constitucional nacional también es factible distinguir entre la ordinaria, integrada por el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) constituye órgano terminal ordinario o por vía de atracción, y la electoral, integrada por el juicio de inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), el recurso de apelación y el juicio de revisión constitucional electoral (JRC), de los cuales conoce como órgano terminal ordinario o por vía de atracción<sup>7</sup>, la Sala Superior del TEPJF.

En el ámbito de la articulación horizontal de los medios de control de la constitucionalidad se advierte que en la CPEUM no se presenta un principio o regla expresa que obligue a los tribunales a atender a la pretensión efectivamente planteada. En todo caso, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM el legislador podría regular lo conducente o bien jurisprudencialmente proceder a reencauzar por la vía correcta los medios de defensa planteados por una vía denominada incorrectamente por su promovente<sup>8</sup>.

En el mismo ámbito, si bien en el artículo 106, de la CPEUM se faculta al Poder Judicial de la Federación para resolver los conflictos competenciales suscitados entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, es cierto, dicha atribución queda sujeta a lo establecido en las leyes respectivas, destacando que únicamente conforme a lo previsto en los artículos del 47 al 56, de la Ley de Amparo y respecto de los juicios de amparo, los conflictos competenciales presentados para conocer de juicios de esa naturaleza se resuelven de oficio sin afectar la tutela que se pretende, sin

6. La de más reciente establecimiento es la del Estado de Yucatán, incorporada en el artículo 70 de su Constitución mediante reforma publicada el 17 de mayo de 2010 en su Diario Oficial. Dicha jurisdicción constitucional se integra por los siguientes medios de control: controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones contra la omisión legislativa o normativa y las cuestiones de control previo de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.

7. Se estima que todos esos medios configuran la jurisdicción constitucional electoral tomando en cuenta que en las sentencias que se emitan en ellos tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del TEPJF cuentan con la atribución para inaplicar leyes electorales por estimarlas contrarias a la CPEUM, en términos de lo previsto en el párrafo sexto del artículo 99 de la CPEUM.

8. Al respecto destacan las resoluciones de la Sala Superior del TEPJF en las que reencausa la vía promovida, de las que derivó la tesis jurisprudencial 12/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" cuyo primer precedente fue el JDC 107/2001, en donde se reencauzó el juicio respectivo dando trámite a la demanda como un recurso de apelación previsto en la legislación procesal electoral del Estado de Michoacán. En los mismos términos sucedió en la resolución dictada por esa Sala el 14 de julio de 2010 en el JDC 178/2010, en la cual un juicio de esa naturaleza se reencausó al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la legislación del Estado de Quintana Roo. En la SCJN por el momento destacan los proveídos dictados por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la SCJN, en los recursos de revisión en amparo directo números 11/2011, 241/2011 y 509/2011 en los cuales tomando en cuenta que lo impugnado mediante el recurso respectivo fue un proveído del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito mediante el cual se desechó una demanda de amparo directo, se concluyó que lo efectivamente interpuesto fueron sendos recursos de reclamación, los que se devolvieron debidamente reencauzados al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

que dichas reglas se hayan extendido a las controversias constitucionales o bien a otros medios de control de la constitucionalidad, ante lo cual el error sobre el medio promovido generalmente dará lugar a la improcedencia provocando, según el momento procesal en que se estime acreditada fehacientemente, al desechamiento o al sobreseimiento.

En cuanto a los mecanismos para evitar el dictado de resoluciones contradictorias cuando una misma conducta es impugnada en diversos medios de control de la constitucionalidad destaca lo previsto en el artículo 37, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la CPEUM (LR105), al tenor del cual la resolución de amparos en revisión radicados ante la SCJN, puede aplazarse mediante acuerdos generales dictados por el Pleno de la SCJN siempre y cuando las normas impugnadas en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad sean las mismas que en los referidos amparos<sup>9</sup>.

En el mismo aspecto, resulta relevante la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, al tenor de la cual no será procedente dicho medio contra los actos o resoluciones emitidos por los organismos y autoridades electorales, disposición que si bien evita el dictado de resoluciones contradictorias entre la jurisdicción constitucional ordinaria y la electoral, lo cierto es que tiene consecuencias desproporcionadas para los justiciables, máxime cuando ya se cuenta con esta última jurisdicción, por ello es necesario proponer una reforma legal que más adelante se precisará.

Por lo referente a la articulación vertical, la posición constitucional que asiste a la SCJN como órgano jurisdiccional terminal del Estado Mexicano y órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ha provocado que en la CPEUM se estime innecesario indicar la definitividad e inatacabilidad de sus resoluciones e incluso la improcedencia de un diverso medio de control respecto de lo que determine en los de su competencia; sin embargo, este principio se reproduce en los artículos 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo y 19, fracción I, del artículo 19, de la LR105. En cambio, tratándose de las sentencias dictadas por las Salas del TEPJF en el acápite del párrafo cuarto del artículo 99, de la CPEUM se establece que las resoluciones que al efecto emita dicho Tribunal serán definitivas e inatacables, lo cual da lugar a que en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) se establezca la improcedencia de los medios de impugnación previstos en dicha ley general para impugnar resoluciones dictadas por las Salas del TEPJF.

9. En este rubro destacan los esfuerzos interpretativos del Pleno de la SCJN el cual ha llegado a suspender la resolución de amparos en revisión radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito de los que conocen en competencia delegada por ese Alto Tribunal mediante el Acuerdo General 5/2001, cuando en aquéllos y en una controversia constitucional subsiste el análisis de constitucionalidad de una misma norma general, como sucede en el caso del Acuerdo General 14/2009 o, incluso, aplicando por analogía lo previsto en el citado artículo 37 para aplazar la resolución de amparos en revisión de los que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito hasta en tanto la SCJN establece, en diversos amparos en revisión, jurisprudencia sobre las mismas disposiciones generales, acudiendo en este caso a la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles al tenor del cual "El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la Ley".

En cuanto a la fuerza jurídica de lo determinado en la jurisdicción constitucional ordinaria respecto de las potestades de la jurisdicción constitucional electoral debe tomarse en cuenta que en el párrafo séptimo del artículo 99 de la CPEUM se establece la facultad del Pleno de la SCJN para determinar el criterio que debe prevalecer cuando se dé una contradicción de tesis entre las sustentadas por el Pleno o las Salas de ésta y las Salas del TEPJF, norma que se analizará en el último apartado de este escrito, dadas las diversas interpretaciones que pueden derivar de ella.

En abono a lo anterior, el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) establece que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para las Salas del TEPJF cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la CPEUM y en los casos que resulte exactamente aplicable. Como se advierte, al desarrollar lo previsto en el artículo 94, párrafo octavo, de la CPEUM el legislador federal estableció una especial fuerza vinculatoria a los criterios jurisprudenciales aprobados por el Pleno de la SCJN respecto de la jurisdicción electoral. Las bases de la vereda interpretativa que permite fijar el alcance de este precepto serán objeto de análisis en el último apartado de este escrito.

Finalmente, otra disposición a considerar es la derivada de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la LGSMIME, en el cual se dispone que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando en ellos se solicite, exclusivamente, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la SCJN, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la CPEUM. Aun cuando esta disposición pareciera ser lo suficientemente clara también resulta conveniente reflexionar con mayor detenimiento sobre su alcance.

Como base normativa que impide a la SCJN conocer en una controversia constitucional de lo resuelto en un medio de control de la competencia de las Salas del TEPJF destaca lo previsto en la fracción II del artículo 19 de la LR105, conforme al cual aquélla es improcedente contra normas generales o actos en materia electoral.

Por otro lado, en cuanto a las relaciones existentes entre las jurisdicciones constitucionales nacional y las locales si bien no existen en la CPEUM las bases para su adecuada articulación, lo que afecta el desempeño de la local, lo cierto es que ello no obsta para reconocer los beneficios que implica el establecimiento de ésta<sup>10</sup>, sin menoscabo de que resulte necesario profundizar sobre la problemática que genera la existencia de jurisdic-

---

10. *Cfr.* Penagos López Esteban, La actividad constitucional en las entidades federativas, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Molina Suárez Cesar, *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, UNAM, SCJN, 2009, Tomo II, p. 40 y Coello Cetina Rafael, *El Sistema de Medios de Control de la Constitucionalidad en el Estado de Nayarit (Propuesta)* en Madero Estrada José Miguel (Coord.), *Estudios sobre la Constitución y el Poder*, Universidad Autónoma de Nayarit – Universidad del Valle de Matatipac, Nayarit, 2010, pp. 15-62.

ciones constitucionales electorales en el ámbito local y los diversos medios de control de la jurisdicción constitucional nacional, lo que escapa a la materia del presente escrito<sup>11</sup>.

A pesar de lo anterior, debe señalarse que en el ámbito de la articulación vertical entre esas dos jurisdicciones, se ha estimado que, por su propia naturaleza, las sentencias dictadas en la jurisdicción local sí son impugnables en los medios de control de la constitucionalidad nacionales debiendo analizarse, en todo caso, cuál o cuáles de ellos son los procedentes, tal como se ha reconocido en el caso de las sentencias dictadas en un juicio local para la protección de derechos fundamentales, como deriva de la tesis jurisprudencial recién referida al pie, en la cual se reconoce la procedencia del amparo directo contra las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz o como sucede en el caso del JRC que en términos de lo previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la LGSMIME es procedente para impugnar las resoluciones de las autoridades locales competentes para resolver controversias que surjan con motivo de los comicios locales, con lo que expresamente se permiten impugnar las sentencias de los tribunales electorales locales que pudieran realizar un ejercicio de control de lo previsto en la respectiva Constitución local.

Son estas las bases normativas que actualmente rigen la articulación de las jurisdicciones constitucionales del Estado Mexicano las que, como se verá a continuación, se estiman insuficientes para lograr su adecuado funcionamiento, sin menoscabo de reconocer que tanto la SCJN como la Sala Superior del TEPJF realizan cada día más esfuerzos para evitar las consecuencias de esa insuficiencia normativa.

En ese orden, a continuación se abordan los principales problemas de articulación que presentan actualmente las jurisdicciones constitucionales nacionales, la ordinaria y la electoral, sentando las bases de una propuesta de reformas legales que no requieren modificar el texto constitucional para resolverlos en su gran mayoría.

## **PROBLEMAS DE LA ARTICULACIÓN HORIZONTAL DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIA Y ELECTORAL NACIONALES**

En este apartado haremos referencia a tres cuestiones, que se estima necesario resolver, ya que, por un lado, implican dejar en estado de indefensión a los justiciables ante la falta de claridad sobre la vía procedente y, por otro, están generando inconvenientes intersecciones jurisdiccionales, dando lugar al dictado de sentencias contradictorias y pudieran dar lugar a la emisión de otras tantas.

11. Un primer acercamiento a esta problemática se advierte en la tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES" (Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: P/J. 68/2010, Página: 5), así como en Elizondo Gasperín María Macarita, "Dwelling banjos entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral" Justicia Electoral, núm. 6, México, 2010, pp. 87-113, en el cual se refiere a la creación de la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

### La improcedencia del amparo contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades en materia electoral

Si bien la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo encontraba su justificación cuando no existía una jurisdicción constitucional electoral<sup>12</sup>, lo cierto es que con la consolidación de ésta, su previsión actualmente podría considerarse como una clara violación al artículo 17 constitucional. En efecto, ante el desarrollo de una jurisdicción especializada para conocer de la impugnación de actos que pueden implicar una violación a los derechos políticos electorales de los ciudadanos no se advierte motivo alguno para que el respectivo juicio de amparo se declare improcedente, impidiendo el acceso a la justicia al quejoso.

Por ello, se estima necesario derogar la fracción VII, del artículo 73, en comento para regular como un problema de competencia, no de procedencia, la naturaleza electoral de los actos reclamados en un juicio de amparo. Así, por ejemplo, en el caso de los diversos juicios de garantías promovidos por televisoras y radiodifusoras en contra de resoluciones del Instituto Federal Electoral (IFE), como es el caso del que dio lugar al amparo en revisión 515/2010 resuelto por la Segunda Sala el 2 de marzo de 2011, en el sentido de sobreseer, el respectivo Juez de Distrito al advertir se trata de un juicio constitucional promovido contra una resolución proveniente del IFE se podría declarar incompetente para conocer de la demanda para remitirla a la Sala Superior del TEPJF considerando que en realidad la pretensión formulada corresponde a la del recurso de apelación<sup>13</sup> previsto en la LGSMIME, dejando en manos de dicha Sala determinar si acepta o no su competencia para conocer del medio de control respectivo<sup>14</sup>.

Ahora bien, un sistema de resolución de competencias de oficio, implicaría también la posibilidad de que el juzgador que estimara ser competente para conocer de un juicio no promovido ante él, con independencia de la denominación de la vía intentada originalmente, pudiera solicitar al que está conociendo del mismo la remisión de aquél. En el supuesto en comento cualquiera de las Salas del TEPJF podría solicitar al respectivo Juez de Distrito o al órgano de amparo que conozca del recurso de revisión, la remisión del asunto.

12. Para una referencia completa a las tesis que sustentaban dicha improcedencia Cfr. Morales Paulín Carlos A. Procesos y procedimientos en materia electoral en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea Arturo (Coords.) Procesos Constitucionales, Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 383.

13. Al respecto son ilustrativas, entre otras, las sentencias dictadas el 25 de marzo de 2009 por la Sala Superior del TEPJF al conocer de los recursos de apelación 40/2009 y 41/2009 en las cuales se revocaron las sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral a diversas televisoras.

14. Cabe señalar que previamente, el 7 de julio de 2010, la propia Segunda Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión 400/2010 sobreseyendo en el juicio de amparo respectivo, en el cual se controvirtieron con motivo de su entrada en vigor los artículos 59-Bis, 64-Bis y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, al actualizarse la causa de improcedencia derivada de lo previsto en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, al estimar que se trata de disposiciones generales de contenido electoral.

Otra circunstancia procesal relevante tendría lugar cuando alguno de los juzgadores requeridos no aceptara su competencia. En este caso es donde surge la necesidad de reconocer a la SCJN su carácter de órgano terminal jurisdiccional del Estado Mexicano confiriéndole al tenor del artículo 106 constitucional la competencia para resolver los conflictos competenciales entre los juzgadores de amparo y las Salas del TEPJF.

En abono a lo anterior será necesario establecer las reglas que permitan resolver la problemática derivada de que el mismo o diferentes sujetos de derecho hubieren promovido dos diversos medios de control para impugnar el mismo acto de una autoridad electoral, lo cual en el primer supuesto daría lugar a que el juzgador competente sobreseyera en el juicio promovido en segundo lugar y, en el segundo caso, a la acumulación de los juicios respectivos.

Importa señalar, esta propuesta de articulación no requeriría de reforma constitucional alguna, pues bastaría adicionar a la LOPJF la regulación respectiva para lograr una adecuada solución procesal que, por un lado, impida dejar en estado de indefensión a los justiciables por un error en la vía constitucional intentada, por otro lado, coadyuve a evitar resoluciones contradictorias para el caso en que el acto impugnado pudiera estimarse de la competencia tanto de la jurisdicción constitucional ordinaria como de la electoral y, por otro más, permita que la SCJN se constituya en un auténtico tribunal terminal del orden jurídico nacional que al resolver los respectivos conflictos competenciales determine el justo alcance de todos los derechos fundamentales, sin necesidad de esperar a que se susciten contradicciones de tesis de las referidas en el párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, pues al pronunciarse, por ejemplo, sobre el alcance del derecho a ser votado para definir el alcance de la competencia de las Salas del TEPJF podría determinar si su violación permite impugnar actos que trascienden a la permanencia del servidor público electo por la vía del voto o incluso permitiría conocer relevantes pronunciamientos de la Sala Superior del TEPJF sobre el alcance de algunos derechos fundamentales, como es el caso de su jurisprudencia 5/2008 cuyo rubro indica: “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES” dando lugar a reflexionar sobre criterios de la SCJN limitantes del alcance de esa prerrogativa a las relaciones de supra a subordinación<sup>15</sup>.

### **El alcance del derecho a ser votado y la permanencia en el cargo**

Si bien originalmente la Sala Superior del TEPJF sostuvo en la tesis 26/2004 que el JDC es improcedente para tutelar la permanencia o la reincorporación en los cargos de elec-

15. *Vid.* Tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN que lleva por rubro y datos de identificación: “PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD” (Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Abril de 2001, Tesis: P/J. 42/2001, Página: 126).

ción popular, lo cierto es que en el año de 2008 dicho criterio se abandonó en la tesis XVII/2008 de la propia Sala que lleva por rubro: “SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Posteriormente, en su jurisprudencia 20/2010 cuyo rubro indica “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” se precisa que el JDC es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho a ocupar el cargo respectivo, por lo cual debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, criterio que amerita especial atención tratándose de los integrantes de un Ayuntamiento, ya que conforme a la jurisprudencia del Pleno de la SCJN los actos que afectan la integración del órgano de gobierno municipal pueden ser impugnados por su representante a través de una controversia constitucional<sup>16</sup>.

Por ello, si bien el referido criterio ha permitido al TEPJF conocer de JDC en los cuales se controvierten actos que afectan la permanencia de los integrantes de los Ayuntamientos, con motivo de actos relacionados con la calificación de las elecciones respectivas<sup>17</sup>, debe tomarse en cuenta que también ha servido de base para que incluso conozca de juicios de esa naturaleza en los que se controvierten actos posteriores a los de la calificación de una elección, en los que el Poder Legislativo local ha declarado la desaparición de un Ayuntamiento, como sucedió en el JDC 30/2008 resuelto el 3 de diciembre de 2008 por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en el cual se determinó revocar el Decreto 704 del Congreso del Estado de Oaxaca que declaró la desaparición de Poderes por la desintegración del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca.

En este asunto se presentó la posibilidad de la emisión de diversas sentencias respecto del mismo acto impugnado, tanto por una Sala del TEPJF como por la SCJN, ya que el referido Decreto se impugnó en la demanda relativa a la controversia constitucional 151/2008 y si bien en la sentencia emitida en ésta se sobreseyó respecto de ese Decreto específico, por cesación de sus efectos, lo cierto es que se analizó la validez del impugnado en ampliación de la demanda, el Decreto 807 emitido por el propio legislador en cumplimiento del fallo dictado por esa Sala Electoral, el cual también determinó la desaparición

16. *Vid.* Tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN” (Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: P/J. 84/2001, Página: 925).

17. Entre los asuntos en los que las Salas del TEPJF han conocido de problemas de integración de los Ayuntamientos relacionados con la calificación de elecciones que posteriormente han dado lugar a controversias constitucionales desechadas destacan los JDC 436/2010, 437/2010, 441/2010 y 442/2010 del índice de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, en los cuales se revocaron sendos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca respecto de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, de este último Estado, resoluciones que dieron lugar a diversos actos impugnados en la controversia constitucional 20/2011, desechada por el Ministro instructor.

del referido Ayuntamiento y fue declarado inválido por mayoría de cuatro votos de los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la SCJN al resolver la citada controversia constitucional.

Con independencia de las consideraciones expresadas por la Sala Regional antes referida al conocer del respectivo JDC y del grado de vinculación existente entre el nuevo Decreto del Congreso de Oaxaca y la sentencia dictada en aquel juicio, lo cierto es que la validez de un acto formalmente legislativo relacionado con la integración de un Ayuntamiento fue analizado en las dos jurisdicciones constitucionales materia de estudio.

En adición a lo expuesto, es de señalarse, la Sala Superior del TEPJF ha venido precisando la procedencia del JDC para analizar la validez de actos que afectan la permanencia en un cargo al cual se accede por la vía del voto se encuentra limitada, “pues no todo acto relacionado con la permanencia en el cargo es de naturaleza electoral”<sup>18</sup>.

En ese orden de ideas se estima conveniente establecer los mecanismos procesales, como los señalados párrafos atrás, los cuales permitan dirimir cuestiones de competencia, de oficio, entre la jurisdicción constitucional ordinaria y la electoral, pues con ello la posibilidad de sentencias contradictorias se evitaría considerablemente, además la SCJN podría definir en criterio vinculatorio hasta dónde llega la jurisdicción de las Salas del TEPJF en cuanto a la tutela del derecho a ser votado y su llamada expresión a la permanencia y al ejercicio de las funciones respectivas, cuestión que ha generado la aprobación de relevantes tesis de la referida Sala Superior, entre otras, la XVIII/2008, cuyo rubro es: “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO”<sup>19</sup>.

### **La procedencia del JDC contra actos que afecten el derecho a integrar autoridades electorales locales**

Aun cuando en el año 2003, la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis jurisprudencial 16/2003 cuyo rubro indica: “FUNCIONARIOS ELECTORALES. CONTRA SU DESIGNACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” sustentada

18. *Vid.* Sentencia dictada en el JDC 3060/2009 y sus acumulados en los cuales diversos integrantes del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, impugnaron la convocatoria realizada por el Presidente Municipal a los suplentes respectivos. Cabe señalar que con posterioridad al dictado de la sentencia respectiva en la que se deja sin efectos el acto impugnado, el Congreso del Estado aparentemente inició juicio político en contra de los mismos ediles, acto que es materia de análisis en la controversia constitucional 31/2011.

19. Conviene agregar que otros actos de naturaleza política cuyo conocimiento por las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral es materia de debate, son los de naturaleza parlamentaria, los que serán objeto de análisis en estudio posterior. Sirvan por lo pronto de referente las tesis XIV/2007 y XVII/2007 de la Sala Superior del TEPJF que llevan por rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO” y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.

en relevantes argumentos como el consistente en que la designación de magistrados electorales no implica el dictado de actos que puedan afectar esos derechos fundamentales ya que no se lleva a cabo a través del sistema de elección mediante voto emitido de manera popular y directa, llama la atención que mediante la reforma realizada a la LGSMIME del 30 de junio de 2008 se adicionara a su artículo 79 un párrafo 2 para prever como supuesto de procedencia de los JDC la impugnación de “los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.

En relación con esta adición, la misma no se propuso en la iniciativa correspondiente y se agregó en la Cámara de Senadores, la cual fungió como Cámara de origen, no advirtiéndose en el dictamen respectivo las razones de su inclusión.

Al respecto, se estima dicho supuesto de procedencia del JDC carece de asidero constitucional, tal como lo había sostenido la jurisprudencia del TEPJF, los derechos afectados en su caso, con la designación de un Magistrado de un Tribunal Electoral o de un Consejero de un Instituto Electoral de un Estado no están directamente relacionadas con los derechos político-electorales.

Aún más, el agregado de este supuesto de procedencia del JDC necesariamente generará intersecciones jurisdiccionales tanto con el juicio de controversia constitucional, especialmente el promovido por un Poder Judicial local respecto de la designación de Magistrados electorales pertenecientes a éste, como respecto de los juicios de amparo promovidos por los afectados en razón de las decisiones que normalmente corresponde emitir a las legislaturas locales.

Como muestra de lo anterior basta referir a las sentencias contradictorias dictadas en el amparo en revisión 45/2010, resuelto por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y en el JDC 3000/2009, fallado por la Sala Superior del TEPJF, en los cuales el mismo gobernado impugnó el decreto del Congreso del Estado de Zacatecas del 28 de octubre de 2009 mediante el cual se eligió a diversos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, dando lugar a que el referido Tribunal de amparo otorgara la protección de la justicia de la Unión y la Sala de mérito reconociera la validez del acto respectivo.

Por el momento, la solución de tal contradicción se encuentra sujeta a lo que determine el Pleno de la SCJN al conocer del incidente de inejecución derivado de la actitud contumaz del referido Congreso, la cual encuentra como justificación la existencia de un diverso fallo, dictado previamente, el cual reconoce la validez del acto legislativo impugnado.

En ese tenor, se estima necesario derogar el párrafo 2, del artículo 79, de la LGSMIME por carecer de asidero constitucional, sin menoscabo de que en el supuesto de su permanencia, también sería necesario establecer el propuesto mecanismo de solución de conflictos de competencia entre las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral.

## **PROBLEMAS DE LA ARTICULACIÓN VERTICAL DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIA Y ELECTORAL NACIONALES**

En este apartado haremos referencia a tres aspectos relevantes sobre la fuerza jurídica de lo resuelto por la SCJN respecto de las potestades jurisdiccionales de las Salas del TEPJF, incluyendo las particularidades que al parecer deben tomarse en cuenta al resolver un incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una sentencia dictada en la jurisdicción constitucional ordinaria.

### **La fuerza vinculatoria de las sentencias de la SCJN respecto de la jurisdicción constitucional electoral**

En este rubro debe tomarse en cuenta que por lo regular las sentencias dictadas por la SCJN trascendentes al ámbito de la jurisdicción electoral son las emitidas al conocer de una acción de inconstitucionalidad en la cual se impugnen leyes generales, máxime que actualmente no se han generado conflictos competenciales en donde sea parte una Sala del TEPJF, de los que correspondería resolver a ese Alto Tribunal, y sin que ello obste para que en los diversos asuntos de su competencia pudiera emitirse un fallo que resultara vinculatorio para dichas Salas.

En ese tenor, tratándose de los pronunciamientos emitidos por la SCJN al resolver una acción de inconstitucionalidad en la cual se declara la invalidez de una ley electoral resulta indiscutible que conforme a lo establecido en la CPEUM - más allá de lo que pudiera establecer un tratado internacional cuya validez sería discutible al no existir base constitucional alguna para que el Estado Mexicano aceptara suprimir la naturaleza terminal que la propia CPEUM confiere a la SCJN -, dicha determinación adquiere la fuerza propia de la cosa juzgada material, en tanto que la expulsión del orden jurídico de la norma invalidada no podrá ser objeto de análisis en algún otro juicio.

Por otro lado, en el caso de los fallos que reconocen la validez de una disposición general propia de la materia electoral, salvo por las referidas a la materia penal, debe considerarse que esos pronunciamientos gozan de la fuerza de cosa juzgada material en cuanto a la consideración consistente en que la específica porción normativa cuya validez se reconoció no viola determinado precepto constitucional tratándose, además, de una cosa juzgada relativa, pues no implica que la SCJN haya revisado su constitucionalidad al tenor de toda la CPEUM.

Lo anterior, en virtud de que la validez de una ley electoral no puede ser controvertida a través del juicio de amparo, como deriva de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo antepenúltimo, de la CPEUM el cual señala la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.

En abono a lo anterior, es importante señalar qué consecuencias tiene respecto de la jurisdicción electoral, lo determinado por el Pleno de la SCJN al reconocer la validez de una ley electoral al resolver una acción de inconstitucionalidad, debiendo tomarse en cuenta que conforme al inciso f) del párrafo 1 del artículo 10 de la LGSMIME los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando en ellos se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la SCJN, en los términos de la fracción II del artículo 105 constitucional.

Al respecto, es posible sostener que dicha causa de improcedencia si bien se refiere expresamente a la improcedencia de la totalidad del juicio cuando únicamente se haga un planteamiento de constitucionalidad de una norma cuya validez ya fue reconocida por el Pleno de la SCJN al resolver una acción de inconstitucionalidad, lo cierto es que implícitamente revela que cuando se atribuyan diversos vicios al acto concreto impugnado en la jurisdicción electoral la consecuencia será que el planteamiento de inconstitucionalidad en los términos referidos se considere inoperante, lo cual viene a corroborar que el pronunciamiento de validez realizado por la SCJN al resolver una acción de inconstitucionalidad tiene la fuerza de cosa juzgada material relativa.

Lo anterior, en virtud de que la causa de improcedencia en comento se refiere a la totalidad del respectivo medio de control electoral en el cual no será acto impugnado la ley estimada inválida por el promovente, por ello si en la demanda respectiva únicamente se atribuye un vicio de inconstitucionalidad de leyes respecto del cual ya existe reconocimiento de validez emitido por la SCJN al conocer de una acción de inconstitucionalidad, resulta lógico se afecte la procedencia del medio promovido; en cambio, si se atribuyen diversos vicios al acto concreto impugnado ello provocara que el medio resulte procedente para estudiar éstos, sin que pueda sostenerse que en este supuesto se tornará procedente el planteamiento de invalidez de la disposición general reconocida válida por la SCJN, pues la imposibilidad constitucional y legal para abordar ese planteamiento, derivado de la cosa juzgada material de la que está investido el respectivo fallo de la SCJN, lógicamente no puede diluirse por el hecho de que en la demanda del medio de impugnación electoral se hayan realizado diversos planteamientos, por lo ello, la única consecuencia de que se presente esta situación será la procedencia de este último medio y que el planteamiento que pretende desconocer esa cosa juzgada material sea inoperante.

Importa señalar, la relatividad de la cosa juzgada material de la cual están investidos los fallos en donde la SCJN reconoce la validez de una norma general, implica que si ante las Salas del TEPJF se plantea un diverso vicio al estimado infundado en el fallo de la SCJN, aquéllas sí podrán abordarlo e incluso estimar que la norma es inconstitucional e inaplicarla al caso concreto, pues el citado inciso f) debe interpretarse atendiendo a sus fines y no darle un mayor alcance que impida el ejercicio de las atribuciones para velar por

el apego de la normativa secundaria al texto constitucional, pues resulta lógico que la cosa juzgada material que reconoce la LGSMIME sea la derivada precisamente de la materia del pronunciamiento emitido por la SCJN.

Cabe agregar que en el caso de la normativa penal sancionadora de conductas relacionadas con las actividades electorales, dada su trascendencia a diversos derechos fundamentales y su afectación a la libertad personal, no debe entenderse comprendida en la improcedencia constitucional y legal del juicio de amparo para impugnar leyes electorales, máxime que el TEPJF por lo regular estará impedido para pronunciarse sobre la constitucionalidad de resoluciones de naturaleza penal relacionadas con delitos electorales<sup>20</sup>.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que la fuerza vinculativa de una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad, en términos de lo previsto en la fracción IV, del artículo 41, de la LR105<sup>21</sup> puede llegar al extremo de obligar a las Salas del TEPJF a realizar la aplicación de un precepto legal en los términos precisados en la propia sentencia, como sucedió en la acción de inconstitucionalidad 2/2009, respecto a la postergación de los efectos de invalidez de diversos numerales.

### **La fuerza vinculativa de la jurisprudencia de la SCJN respecto de la jurisdicción constitucional electoral**

Aun cuando la fuerza jurisprudencial que en nuestro sistema legal se imprime a un fallo constitucional no implica una modificación del orden jurídico, es necesario reconocer que al conferirle el legislador a determinadas sentencias esa fuerza jurídica, con ello se genera un parámetro de juzgamiento al cual deben apegarse los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, lo cual es revelador del impacto que la jurisprudencia tiene sobre el orden jurídico, sin que ello implique reconocerle a dichos fallos el carácter de disposiciones de observancia general, pero sí constituir la causa de una determinación judicial que por mandato legal resulta vinculativa para los demás tribunales.

En el caso de las acciones de inconstitucionalidad en las cuales se impugnen leyes electorales debe comenzarse por señalar que en el artículo 43, de la LR105 se establece que las razones contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

20. *Vid.* Coello Cetina Rafael. Tipología de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales atendiendo a sus efectos en Temas de Derecho Procesal Electoral, SEGOB, 2010, pp. 143-146

21. Dicho numeral señala: "ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:...IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada..."

Ante ello, aun cuando es claro el reconocimiento de una fuerza vinculativa de dichas consideraciones, resulta necesario determinar si la misma aunque formalmente no es denominada como jurisprudencia puede tener esa naturaleza.

Para tal fin debe tomarse en cuenta el artículo 177 de la LOPJF, el cual prevé que la jurisprudencia del Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en donde la ley de la materia contuviera disposición expresa en contrario.

En ese tenor, en principio, debe tomarse en cuenta que si el legislador previó la salvedad indicada en la parte final de ese numeral, es decir, la no vinculación a la Ley de Amparo respecto de determinada jurisprudencia, ello fue en virtud de que alguna ley diferente a ésta debe contener una regulación que rijan a diversa jurisprudencia establecida por la SCJN, pues resultaría ocioso que hubiera previsto la referida salvedad aun cuando no existiera otro ordenamiento que regulara la fuerza vinculativa de los fallos de ese Tribunal, resultando que la única ley diversa a la Ley de Amparo que se pronuncia sobre la fuerza vinculativa de lo determinado por la SCJN en asuntos diferentes al juicio de garantías, es la LR105.

Por otra parte, también destaca lo previsto en el artículo 235 de la LOPJF conforme al cual la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para el TEPJF cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la CPEUM y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

De la lectura detenida de este precepto se puede sostener que se refiere a dos supuestos diversos, el primero sobre la jurisprudencia relativa a la interpretación directa de un precepto constitucional y el segundo sobre la jurisprudencia que resulta exactamente aplicable, es decir, cuando se refiere al alcance de un específico contexto normativo que también debe interpretarse o aplicarse por las Salas del TEPJF.

Por tanto, si bien en el primer supuesto la jurisprudencia respectiva podrá tener su origen en cualquiera de los asuntos que resuelva la SCJN, en los que pueda integrar jurisprudencia al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo, lo cierto es que en el segundo supuesto, es decir, cuando la jurisprudencia se refiera a “los casos en que resulte exactamente aplicable”, será necesario que aquélla derive del conocimiento de asuntos en materia electoral, los cuales únicamente podrán ser, por lo regular, las acciones de inconstitucionalidad contra leyes en materia electoral.

En ese tenor, tomando en cuenta la fuerza vinculativa que asiste a las determinaciones adoptadas en una acción de inconstitucionalidad que sean aprobadas por una mayoría de ocho votos, así como lo previsto en los artículos 177 y 235 de la LOPJF, se impone

concluir que dichas determinaciones tienen carácter jurisprudencial y, por ende, son vinculatorias para el TEPJF.

No obsta a lo anterior el hecho de que en el artículo 99 de la CPEUM se prevea la posibilidad de que se den contradicciones de tesis entre la SCJN y el TEPJF, pues dichas contradicciones podrán actualizarse entre criterios de aquella que no tengan la votación idónea para integrar jurisprudencia, como sucede cuando se reconoce la validez de un precepto por una mayoría inferior a ocho votos o respecto de los múltiples criterios que no reúnen esa votación y son sostenidos por ese Alto Tribunal en materia de interpretación constitucional o sobre el alcance de alguna ley electoral<sup>72</sup>.

En ese contexto, de especial relevancia resulta distinguir entre los efectos de una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad que declare la invalidez de una específica disposición general y la fuerza vinculatoria de la jurisprudencia establecida por la SCJN, siendo ejemplificativo de esa falta de distinción el criterio sustentado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el 18 de octubre de 2010 los JDC 135/2010 y sus acumulados.

En esta sentencia se analizó el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2004. En este fallo se declaró la invalidez de la interpretación auténtica realizada por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz mediante el Decreto 881<sup>73</sup> en la cual se sostenía que el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al referirse al “partido político mayoritario” alude al que bajo el principio de mayoría relativa hubiere alcanzado un número superior de curules uninominales respecto a cualquiera de sus adversarios. La declaratoria de invalidez se sustentó en que dicho Decreto se aparta totalmente del verdadero sentido que debe darse al numeral respectivo, al no atenderse a la votación total obtenida sino a los curules resultantes de las constancias de mayoría relativa, lo que contraviene el principio de representación proporcional.

De este fallo constitucional debe reconocerse que su fuerza vinculatoria se refirió únicamente a la invalidez de la respectiva interpretación auténtica, sin menoscabo de que en él se reiterara el criterio jurisprudencial del Pleno de la SCJN relativo a que una base general que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional en materia electoral, tratándose de diputados, es la consistente en que la asignación de diputados por ese principio debe ser, indepen-

22. *Vid.* Coello Cetina Rafael. *Op. Cit.*, pp. 159-16.

23. De dicho fallo derivó la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” (Novena Época, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: P/J. 88/2005, Página: 790).

diente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido, de acuerdo con su votación<sup>74</sup>.

Posteriormente, para diverso proceso electoral celebrado en el Estado de Veracruz, en relación con la aplicación del artículo 255 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precepto que en su fracción VI prácticamente reprodujo lo previsto en la fracción VI del referido artículo 206, en el referido JDC 135/2010 y sus acumulados se cuestionó la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa en la que se reconoció la validez de la determinación del Instituto Electoral Veracruzano que asignó diputados por el principio de representación proporcional considerando como “partido político mayoritario” al que obtuvo la mayoría absoluta de escaños del Congreso.

Al respecto, la referida Sala Regional consideró que en la acción de inconstitucionalidad 26/2004 no se realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional ya que únicamente se trató lo relativo a los límites de la facultad de interpretación auténtica del poder legislativo del Estado de Veracruz, así como los alcances del artículo 206 del Código Electoral de dicha entidad, por lo cual a su juicio no se reunieron los elementos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ya que la jurisprudencia de la SCJN es vinculante cuando trata la interpretación directa de un precepto constitucional, lo cual no ocurrió en dicho asunto “pues en esa acción se trató únicamente lo concerniente a una disposición de la legislación secundaria”.

Incluso, en la foja 42 de la sentencia respectiva, la Sala Regional de mérito arribó, entre otras, a la siguiente conclusión: “No hay limitaciones de interpretación de la expresión partido mayoritario, en virtud de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 26/2004, con independencia de que esta Sala Regional comparte lo concerniente a la invalidez de la interpretación auténtica propuesta en el decreto cuestionado, por lo cual no será utilizada esa interpretación legislativa al resolver esta sentencia”.

Más adelante, en la foja 66 del fallo en comento se sostuvo que de acuerdo con la interpretación de la normativa aplicable la expresión “partido mayoritario” prevista en el artículo 255 del respectivo Código Electoral significa que por tal se tendrá al partido político que, por la votación total emitida obtenga 25 curules, por lo cual dicha expresión deriva de que ese número es el que representa a ese partido, como el que obtuvo más escaños por ese principio en relación con el resto. Importa destacar que en las consideraciones restantes se realizan interesantes reflexiones para justificar la conveniencia del criterio fijado, tomando en cuenta los límites establecidos en la legislación respectiva en cuanto a que ningún partido podría tener por ambos principios más de 30 diputaciones y que al partido mayoritario sólo podrán asignarse hasta cinco diputaciones por representación

24. Dicha base se establece en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” (Novena Época, Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Noviembre de 1998, Tesis: P./J. 69/98, Página: 189).

proporcional. Además se ejemplifica con las consecuencias que hubiera tenido para la elección de diputados anterior adoptar el criterio relativo a que el partido mayoritario es aquel que obtuvo el mayor número de votos.

Como se advierte de lo anterior, con independencia de lo expresado por la Sala Regional antes referida, para justificar la conclusión a la que arribó, lo cierto es que se limitó al análisis de la fuerza vinculatoria de la sentencia emitida por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas la cual, efectivamente, se refería exclusivamente a la invalidez de una interpretación auténtica impugnada respecto de un numeral diverso al que interpretó al resolver los JDC 135/2010 y sus acumulados.

Incluso, si bien se sostuvo que dicho fallo no encuadra en lo previsto en el artículo 235 de la LOPJF lo cierto es que dejó de tomar en cuenta el criterio jurisprudencial fijado en la tesis jurisprudencial 69/98 el cual se refiere con toda claridad a la interpretación que debe darse a la CPEUM para concluir que la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional debe tomar en cuenta la votación total alcanzada por cada partido político y no un determinado número de escaños obtenidos por el principio de mayoría relativa, pues en el caso concreto al no atender a esta base constitucional se determinó que el partido mayoritario para efectos de la aplicación del límite de cinco diputados por representación proporcional fue el que obtuvo más escaños y no el que obtuvo más votos, lo cual finalmente modificó la asignación respectiva.

En ese orden de ideas podría sostenerse, la referida Sala Regional, no atendió a la jurisprudencia 69/98 del Pleno de la SCJN, ya que la base jurisprudencial en comento, al referirse a una interpretación directa de la CPEUM, permea a la norma impugnada, y si bien pudiera aducirse que en aquélla literalmente no se establece que al aplicar las normas rectoras de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el partido mayoritario que encontrará topada la asignación de diputados de esa naturaleza se definirá por el número total de votos obtenidos en el Estado en la votación para diputados y no por el número de escaños alcanzados por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que ello implicaría limitar los efectos de la referida jurisprudencia sobre interpretación directa, ya que la fuerza vinculatoria de las bases fijadas en ésta no están sujetas a la existencia de una jurisprudencia específica en la cual se aborde el alcance del numeral ordinario materia de análisis.

Por tanto, aun cuando pudiera resultar opinable que en el caso narrado se hubiere desconocido la jurisprudencia de la SCJN lo cierto es que las consideraciones del fallo electoral en comento revelan una falta de distinción entre los efectos de una sentencia de invalidez dictada en una acción de inconstitucionalidad y los efectos de un criterio jurisprudencial sobre interpretación directa de la CPEUM establecido en una sentencia de esa naturaleza, máxime que en la foja 29 de la resolución emitida en el JDC en comento se sostiene que “la jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad, por lo dicho, no era aplicable al caso concreto, pues la autoridad administrativa no fundó su asignación

en la interpretación auténtica propuesta por el congreso en aquél caso, de ahí que resulte intrascendente discutir sobre la vinculación de lo decidido por la corte y el tribunal local” siendo que el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 26/2004, al referirse a un específico acto legislativo, se agota con las consecuencias de la declaración de invalidez de la respectiva interpretación auténtica, ello no permite desconocer el criterio jurisprudencial que exigía atender al número de votos y no al de escaños, para los efectos conducentes.

### **Las atribuciones de la SCJN al resolver un incidente de inejecución de una sentencia de amparo contraria a una sentencia de la jurisdicción constitucional electoral**

En el supuesto de que una sentencia dictada dentro de un juicio de amparo no se acate por la autoridad vinculada a ello, en virtud de que exista una diversa de una Sala del TEPJF que haya reconocido la validez del mismo acto, la vía para resolver dicha problemática será el incidente de inejecución que se instaure ante el incumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, siempre y cuando dicha autoridad no cumpla con esta última durante el procedimiento de ejecución seguido por el juzgador de amparo de primera instancia.

Ante un supuesto de esa naturaleza, al resolver un incidente de inejecución de sentencia de especial relevancia resulta fijar un criterio para determinar qué fallo constitucional debe prevalecer, pudiendo sugerirse, entre otros, el relativo a la jerarquía del órgano emisor, el relativo al momento en que se generó cosa juzgada formal o material, el de la sentencia emitida en la vía constitucionalmente correcta o el de la sentencia cuya conclusión se apegue al marco constitucional aplicable.

Al respecto, se estima que el relativo al momento en el que se generó cosa juzgada formal o material no puede ser aplicado como primer criterio decisorio, ya que para determinar si jurídicamente existe la respectiva cosa juzgada es necesario analizar, primero, si los tribunales que dictaron las sentencias respectivas actuaron dentro del ámbito competencial que les asigna la CPEUM.

En ese tenor, se considera el primer criterio a considerar es el relativo a la sentencia emitida en la vía constitucionalmente correcta. Lo anterior, porque atendiendo al principio de supremacía constitucional para determinar si un fallo tiene el carácter de cosa juzgada inalterable es necesario analizar si éste se emitió por el órgano que constitucionalmente tiene atribuciones para ello. Conforme a este criterio de advertirse que sólo uno de los tribunales que dictó una de las sentencias respectivas actuó dentro de su ámbito competencial deberá concluirse este fallo debe prevalecer. Lo anterior, aun cuando de las conclusiones adoptadas en esta sentencia se pudiera estimar no son conformes al marco jurídico aplicable, pues en todo caso, por una parte, carecerían de sustento constitucional

las dictadas en una vía cuya previsión no encuentra sustento constitucional y, por otra parte, el criterio relativo a la validez de lo resuelto únicamente podría operar cuando las sentencias respectivas fueron dictadas en vías constitucionalmente válidas.

En el supuesto de que las sentencias contradictorias se hubieren dictado al conocer de vías constitucionalmente válidas, surge la interrogante sobre el criterio aplicable, ya que al tratarse de sentencias dictadas por tribunales competentes para ello ninguna presentaría un vicio formal determinante para resolver la contradicción entre ellas. Ante tal situación se estima necesario tomar en cuenta el alcance de los principios de supremacía constitucional y de seguridad jurídica en virtud de los cuales si bien pudiera sostenerse los fallos emitidos por órganos competentes deben prevalecer, lo cierto es que ante la validez formal de las sentencias contradictorias resulta necesario encontrar un criterio de prevalencia de mayor entidad.

Por ello, estimamos que de presentarse dos sentencias contradictorias formalmente válidas en cuanto a la competencia del órgano que las emitió debe atenderse a la validez material de cada uno de esos fallos, por lo cual si alguno de ellos es contrario, por ejemplo, a la jurisprudencia previamente establecida o, aún más, al criterio que estime correcto en este momento procesal el órgano terminal del Estado Mexicano, ello implicará esta última cederá ante la apegada al marco jurídico aplicable, sin menoscabo de reconocer la posibilidad de que todas ellas arriben a conclusiones inválidas, lo que tornaría aún más compleja la solución del problema.

En ese tenor, se puede concluir que ante fallos contradictorios dictados en vías constitucionalmente válidas prevalecerá el que se apegue al marco jurídico aplicable si los restantes no lo respetan.

Como se advierte la aplicación del criterio anterior no permitiría resolver los extremos en los que ambas sentencias se estimaran materialmente válidas o inválidas. En el primer supuesto, una vez determinado que ambas sentencias son válidas, lo cual implica, incluso, que en los juicios respectivos se escuchó a las partes afectadas, debe estimarse aplicable el criterio relativo al momento en el que operó la fuerza de la cosa juzgada, por lo cual deberá prevalecer la sentencia que en fecha previa hubiere causado estado.

En el otro extremo, cuando las sentencias contradictorias resulten inválidas formal o materialmente si bien pudiera sostenerse que la potestad para determinar cuál debe prevalecer no debe llegar al extremo de desconocer todas las sentencias analizadas, lo cierto es que el orden jurídico nacional sí recoge como principio procesal la posibilidad de que el órgano terminal del Estado Mexicano deje sin efectos sentencias que aparentemente habían constituido cosa juzgada, como se advierte del criterio jurisprudencial aun vigente que permite a la SCJN conocer de un recurso de revisión interpuesto contra una

sentencia dictada por un Juez de Distrito, por un tercero perjudicado que no fue llamado al juicio de amparo respectivo<sup>25</sup>.

Por ende, en el referido supuesto se estima apegado al orden jurídico del Estado Mexicano que la SCJN estime inobservables los respectivos fallos contradictorios al presentar ambos vicios que afectan su validez, supuesto extremo en el cual se pretende privilegiar el principio de supremacía constitucional y no convalidar un fallo contrario a derecho que, por ende, no debe constituir cosa juzgada material, sin menoscabo de reconocer lo opinable de esta conclusión dadas sus consecuencias para el principio de seguridad jurídica.

En ese contexto, si en un incidente de inejecución la SCJN advirtiera que una sentencia concesoria de amparo no se ha ejecutado por existir una diversa de una Sala del TEPJF que reconoce la validez del mismo acto declarado inconstitucional en aquélla, se estima necesario seguir la metodología antes precisada.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La adecuada articulación de las jurisdicciones constitucionales nacionales ordinaria y electoral es necesaria para una mejor tutela de los principios de acceso efectivo a la justicia y de seguridad jurídica.

**SEGUNDA.** El estudio de la articulación de las jurisdicciones del Estado Mexicano puede realizarse desde sus ámbitos horizontal y vertical.

**TERCERA.** Las bases normativas que pretenden articular las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral se encuentran en los artículos 99, párrafo séptimo, de la CPEUM; 73, fracciones I, II y VII, de la Ley de Amparo; 19, fracciones I y II; 41, 43 y 73 de la LR105; 177 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, párrafo 1, incisos f) y g), de la LGSMIME.

25. *Vid.* Tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN que lleva por rubro, datos de identificación y notas: “TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA (Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Tesis: P/J. 41/1998, Página: 65) Nota: Por mayoría de seis votos el Tribunal Pleno determinó abandonar el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la ejecutoria emitida el veinticinco de enero de dos mil cinco en el amparo en revisión 1340/2004 de la cual derivó la tesis número P. XI/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 5, de rubro: “REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS.” Posteriormente, en la sesión celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diez, se declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008-PL, en la cual se solicitó la modificación de la tesis jurisprudencial P/J. 41/98, por mayoría de nueve votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votó a favor del proyecto. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se reservó su derecho para formular voto concurrente”.

**CUARTA.** En materia de articulación horizontal de las jurisdicciones constitucionales ordinaria y electoral es conveniente reconocer jurisprudencialmente la facultad del juzgador para reencauzar las demandas promovidas por los justiciables, derogar la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo y regular un mecanismo que permita la solución, de oficio, de los problemas competenciales entre ambas jurisdicciones, confiriendo a la SCJN la atribución para resolver, en su caso, los conflictos que se presenten.

**QUINTA.** En materia de articulación vertical debe reconocerse la fuerza vinculatoria de las consideraciones sostenidas al resolver acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales así como de la jurisprudencia aplicable establecida por la SCJN, respecto de las Salas del TEPJF, distinguiendo entre ambas, así como la facultad de aquélla para que al resolver un incidente de inejecución determine, ante sentencias contradictorias dictadas en amparo y en algún medio de control de la jurisdicción electoral, cuál de ellas debe prevalecer. ■

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Aguirre, P. (2001). *Colección Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos*. N. 3, V. 3, Instituto Federal Electoral, México.
- Coello Cetina, R. (2010). “El Sistema de Medios de Control de la Constitucionalidad en el Estado de Nayarit” (Propuesta) en Madero Estrada José Miguel (Coord.), *Estudios sobre la Constitución y el Poder*, Universidad Autónoma de Nayarit – Universidad del Valle de Matatipac, Nayarit.
- Coello Cetina, R. (2007). “La Articulación del Juicio de Amparo y los diversos Medios de Control de la Constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea Arturo (Coords.) *Procesos Constitucionales*, Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Coello Cetina, R. (2010). “Tipología de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales atendiendo a sus efectos en Temas de Derecho Procesal Electoral”, SEGOB.
- Fix Zamudio, H. (2003). “Breves Reflexiones sobre el Concepto y el Contenido del Derecho Procesal Constitucional” en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (Coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, (4ª Ed.), Porrúa, México.
- Elizondo Gasperín, M.M. (2010). “Dweling banjos entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral” *Justicia Electoral*, núm. 6, México.
- Estrada Michel, R. (2008). “Nuevas variaciones sobre el tema cultural en la Justicia Constitucional en México”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea Arturo (Coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Marcial Pons, México, Tomo III.
- Galván Rivera, F. (2007). “Un Tríptico de indefensión constitucional electoral”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea Arturo (Coords.), *Procesos Constitucionales*, Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

- Morales Paulín, C.A. (2007). "Procesos y procedimientos en materia electoral", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea Arturo (Coords) Procesos Constitucionales, Memoria del I Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Porrúa UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- Penagos López, E. (2009). "La actividad constitucional en las entidades federativas", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Molina Suárez César, El Juez Constitucional en el Siglo XXI, UNAM, SCJN, 2009, Tomo II.
- Raigosa, L. (2010). "Consideraciones sobre la "actitud jurisdiccional" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante cuestiones ubicadas en el límite entre el derecho electoral y el derecho parlamentario" Justicia Electoral, núm. 6, México.